

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.124

LEY 6124

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6124

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto promover la creación y difusión de obras realizadas por artistas nacionales, a través de su exhibición en los edificios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. A los fines de esta Ley, se considera nacionales a los artistas plásticos y audiovisuales que sean argentinos nativos, naturalizados o por opción y a los extranjeros que acrediten tres (3) años continuos de residencia en el territorio argentino.

ARTÍCULO 3°. Las dependencias y organismos de la Administración Pública centralizada y descentralizada, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados a exhibir al menos una (1) obra de un artista nacional, en cada edificio en el que se cumplan funciones de atención o asistencia de público. Las obras son expuestas en espacios que posibiliten su visualización y disfrute por parte de las personas asistentes. Cuando el edificio disponga de un patio o espacio verde aledaño de libre acceso, se prioriza la ubicación de esculturas y/o murales.

ARTÍCULO 4°. Para garantizar la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procede a la utilización de las obras que ya integran el patrimonio público, la adquisición de piezas artísticas existentes y el fomento de la creación de otras nuevas especialmente diseñadas a ese fin. Cuando se trate de una construcción nueva o una reconstrucción, el porcentaje mínimo del gasto total previsto para su embellecimiento por la Ley 1246 debe destinarse a obras de artistas nacionales.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es autoridad de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. Son funciones de la autoridad de aplicación: a) Impulsar la adquisición por parte del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de piezas de autores nacionales e impulsar la creación de nuevas obras, b) Colaborar en la definición del lugar de exhibición y las condiciones de conservación de las obras incluidas en los incisos anteriores, considerando el destino y las características físicas de los ámbitos en las que serán expuestas. c) Asesorar a los otros Poderes del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. El acondicionamiento de los espacios de exhibición, la conservación y la seguridad de las obras está a cargo de las dependencias u organismos en cuya sede se expongan al público.

ARTÍCULO 8°. Los gastos que demande la implementación de esta Ley se imputan a las partidas del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que correspondan.



VEREDICTA LEYES

Ley 6124. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).